

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00009
Accionante: RU DT MARÍN CASTELLANOS
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **RU DT MARÍN CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.013.578.917**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, y de igualdad -Art. 13 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, el 13 de mayo de 2022 elevó derecho de petición a la **UARIV** a fin de saber una fecha cierta en la cual pueda recibir su carta cheque a que tiene derecho como indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual no le ha sido entregado a pesar de haber cumplido con los requerimientos documentales exigidos para ello.

Anunció, al no dar respuesta de fondo a su petición, la Unidad igualmente vulnera sus derechos a la verdad, y al acceso a ser indemnizada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **RUDT MARÍN CASTELLANOS**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** contestar de fondo con indicación de la fecha en la que le serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, y se cumpla con lo consignado en el respectivo acto administrativo que le asignó el reconocimiento de la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de junio del año que avanza¹, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **RUDT MARÍN CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.578.917², motivo por el cual en la misma fecha se avocó³ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo⁴.

Respuesta de la UARIV

¹ Folio 1 y 2 c. original Tutela

² Folios 3 y 4 ibidem.

³ Folio 5 ibidem.

⁴ Folio 9 ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 10 de junio del año que avanza⁵, a través del correo institucional asignado al Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos judiciales, la representante judicial de la Unidad para las víctimas, Dra. Vanessa Lema Almario, allegó respuesta con Código Lex n° 6721408 M.N (387), a través de la cual, inicialmente indicó al despacho demostraría que la entidad por ella representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad en cumplimiento de la resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional profirió acto administrativo de igual naturaleza n° 04102019-531513 – del 14 de abril de 2020, por la cual reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad y primero de la resolución 582 de 2021.

Seguidamente relacionó pormenorizadamente una a una las acciones que hasta la fecha la entidad ha adelantado con ocasión del reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la actora en tutela, para finalmente, indicar que frente a la solicitud incoada, no es posible acceder a determinar la fecha cierta de pago de la aludida indemnización y carta cheque, por cuanto es, una situación sujeta al resultado del método técnico de priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019, lo cual hasta la fecha no se verifica en el caso concreto de la ciudadana **RUDT MARÍN CASTELLANOS**.

De otro lado, hizo saber que con la comunicación bajo radicado de salida n° 202272014445501 de 2022, dirigida a la accionante, le allegaron la certificación del RUV (Registro único de Víctimas).

Por todo lo anterior, la funcionaria consideró que la entidad por ella representada no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de derechos fundamentales habida cuenta que lo pretendido por el accionante no es

⁵ Folios 12 a 17 ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de su competencia, solicitó la desvinculación y/o absolver a la entidad de los cargos impetrados en su contra.

Como pruebas anexó:

- Comunicación bajo radicado de salida 202272014445501 de 2022.
- Comprobante de envío.
- Resolución n° 04102019-531513 del 14 de abril de 2020.
- Notificación Resolución n° 04102019-531513 del 14 de abril de 2020.
- Oficio Radicado 564266-2886478 de 2021.

Con base en todo lo cual y las pruebas en punto a la contestación al derecho de petición del accionante requirió se dispusiera la desvinculación de la entidad por no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor en tutela.

Aportó como pruebas:

- Oficio radicado n° 2022EE0019516.
- Constancia de notificación electrónica.

Seguidamente hizo alusión a los fundamentos legales y jurisprudenciales acerca del Método Técnico de Priorización, el debido proceso administrativo – y la observación del mismo por parte de la **UARIV**, el hecho superado, y el perjuicio irremediable, este último frente al cual recordó que la acción de tutela no puede tomarse como un mecanismo transitorio, pues no se vislumbra que el quejoso (sic) se encuentre inmerso (sic) en una situación que pueda calificarse como un perjuicio irremediable y que con estribo en esta pueda pasar por alto el principio de subsidiaridad que caracteriza a este medio, además que, indicó, en el asunto de la especie no se evidencia la configuración de los cuatro elementos que la Corte Constitucional ha delimitado para *“... considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medio precautelativo para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados ...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“... la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de este perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ...”*

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

concluyó, si el peticionario (sic) no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal, dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Por todo ello peticionó se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **RUDT MARÍN CASTELLANOS**. (En 1 folio).
- 2.- Derecho de petición elevado el 13 de mayo de 2022 a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitando se le informe cuando le entregan la carta cheque, por indemnización del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por haber diligenciado el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PARRI- (1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. UARIV-**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora RUDT **MARÍN CASTELLANOS** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **RUDT MARÍN CASTELLANOS**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición de darle a conocer una fecha cierta en que le será entregada la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del que fue

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar a precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

víctima junto con su familia, dado que ya cumple con los requisitos exigidos para ello.

2. Si se vulnera el derecho de igualdad, ante la falta de entrega del pago correspondiente a la indemnización administrativa que le fuera otorgada a una víctima de desplazamiento forzado, por no encontrarse incluido en el método de priorización.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; **iii)** el derecho a la igualdad ante la falta de requisitos exigidos en el procedimiento denominado Método técnico de priorización.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(..)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(..) dentro de sus garantías se encuentran (i) la

⁹ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].*

Derecho de petición de población desplazada

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional¹⁰.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)”¹¹.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional¹².

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

¹¹ Sentencia T-585 de 2006.

¹² Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)”¹³.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹⁴.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)¹⁶

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier

¹³ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹⁴ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS**

¹⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VÍCTIMAS -UARIV-, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”²⁰ (Subrayas propias).

Indemnización administrativa y método técnico de priorización

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución n° 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada, el 15 de marzo de 2019 por acto administrativo de igual naturaleza n° 01049 de 2019 (a su vez modificado por la resolución n° 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, que dice lo siguiente, en los artículos pertinentes que interesan en la resolución de este asunto:

¹⁹ Sentencia T-053-22.

²⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

“(…) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(…)

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plaza del Sector.

Artículo 18. Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadana, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.

Artículo 19. Compromisos judiciales. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución (...).

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 13 de mayo del año que avanza, con el cual pretende se le comunique una fecha cierta para la entrega de la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dado que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario –PAARI- y la actualización de datos, por ello, amparada en los lineamientos esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, depreca se le protejan sus derechos a la verdad y al acceso a una indemnización administrativa.

Por manera que, sin mas ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **UARIV** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por la actora en tutela.

Respecto el derecho fundamental de igualdad, no se encuentra quebrantado, pues la demandante no argumentó las razones para invocarlo, tampoco el de acceso a la verdad y a la indemnización administrativa, por cuanto la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad, que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó en torno al llamado Método técnico de priorización para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, dentro del cual la actora y su núcleo familiar al aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden del desembolso de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, no acreditaron estar inmersos en una de las situaciones

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar dicha entrega.

Situación está última que, como se avizora de los documentos de prueba allegados por la accionada al momento de presentar la respuesta a la presente acción constitucional, ya había sido informada al señor **Joselín Chaguala Corrales**, esposo de la accionante y jefe de hogar, desde el 18 de enero del año que transcurre.

En punto al trámite que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** le imprimió a la solicitud elevada por el accionante en los términos antes anunciados, recordemos, a más de relacionar uno a uno los actos administrativos que expidió con ocasión del trámite de reconocimiento del derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, comunicó al despacho que le dio respuesta a su requerimiento a través del radicado de salida número 202272014445501 de 2022 –constató el despacho la fecha exacta de la emisión fue el 10 de junio de 2022 a las 12:51 horas de la tarde-, de cuyo contenido se advierte que, contestó la petición de manera clara, detallada y de fondo, dio respuesta a la solicitud e inquietud elevada, y además le explicó detalladamente las razones por las que la unidad para las víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, y que conforme al resultado obtenido, encontró no procedente materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 137793, esto es, la presentada por la actora en tutela ante la entidad.

Las razones que esbozó fueron: **(i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; **(ii)** El orden definido tras el resultado de la aplicación del método técnico respecto del universo de víctimas aplicadas (sic); y **(iii)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma le indicó, no era posible acceder a expedir una fecha cierta de pago de la referida indemnización por cuanto debe estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, y que la expedición de la carta cheque solo se hará una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa. Adjuntó copia del memorando del 10 de junio de 2022 radicado n° 20226020061953 donde consta el envío de la respuesta por correo electrónico – planilla 001-32970 a los peticionarios **RUDT MARÍN CASTELLANOS** -marinrudt@gmail.com-, y otro.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, que optó por interponer al echar de menos la respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora, precisa el despacho señalar a la actora en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional se establezca una fecha cierta en la que le será emitida y entregada las cartas cheque a que tiene derecho por su reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, más cuando, como acertadamente lo indicó la entidad accionada, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMS –UARIV-**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, más cuando se trata de personas con una especial protección constitucional dada su condición de víctima de desplazamiento forzado a las que les asiste el derecho a que el Estado les garantice el acceso a la merecida indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV, por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como en este caso, y así evitar trasladar toda la carga administrativa al hogar desplazado y diferir su inclusión en el Método Técnico de Priorización, pues ello, genera la imposición de barreras administrativas para la eficaz y pronta entrega del pago correspondiente de la multicitada indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **RUDT MARÍN CASTELLANOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00009
Accionante: RUDT MARÍN CASTELLANOS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** incoado por la señora **RUDT MARÍN CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.578.917, por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Declarar que la entidad accionada no vulneró los derechos de igualdad ni el de acceso a recibir una indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado de la accionante, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7a38d5de3208198dc2443f7534668076656651d0cb30af434522e04077bcd**

Documento generado en 22/06/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>